

CAPITULO XIV

IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

ARTÍCULO 152. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Degüello se encuentra autorizado por la Ley 8 de 1909 y el Decreto 1222 de 1986.

ARTÍCULO 153. HECHO GENERADOR. Está constituido por el sacrificio de cada unidad de ganado mayor, bovino, bufalino y equino, realizados por plantas de beneficio, mataderos públicos, cooperativas y frigoríficos legalmente constituidos en el Departamento de Córdoba.

ARTÍCULO 154. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto de degüello de Ganado Mayor es el Departamento de Córdoba, entidad que tiene las potestades de gestión, administración, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro, además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma

ARTÍCULO 155. SUJETO PASIVO. Son responsables del impuesto de Degüello De Ganado Mayor las plantas de beneficio públicas administradas directamente por los municipios; las plantas de beneficio públicas administradas por empresas públicas o de propiedad de éstas; las plantas de beneficio privadas o frigoríficos y cooperativas legalmente constituidos en el Departamento de Córdoba y solidariamente con estos, el propietario, poseedor o tenedor del ganado a sacrificar que no haya pagado el impuesto en el momento de su causación.

Parágrafo 1. Cuando los entes territoriales municipales o las empresas de servicios públicos municipales, empresas varias o similares, entreguen a cualquier título para su explotación económica las plantas de beneficio de su propiedad, lo harán sin perjuicio del cumplimiento de las obligación sustancial y las obligaciones formales de naturaleza tributaria relacionadas con el impuesto de degüello de ganado mayor, establecidas en este capítulo.

Parágrafo 2. Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en otras disposiciones, los Alcaldes Municipales y/o Gerentes de Empresas de Servicios Públicos Municipales o similares, deberán informar a la Administración Tributaria Departamental sobre la entrega de las plantas de beneficio públicas a cualquier título para su explotación económica, aportando copia del respectivo contrato y de la identificación del contratista, que en tratándose de personas jurídicas, será el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva.

ARTÍCULO 156. CAUSACIÓN. El impuesto se causará en el momento del sacrificio de cada animal.

ARTÍCULO 157. BASE GRAVABLE. La base gravable para determinar el impuesto al degüello de ganado mayor, lo constituye cada unidad de ganado mayor que se sacrifique.

ARTÍCULO 158. TARIFA. La tarifa del impuesto al degüello de ganado mayor se fija en la suma equivalente a cero punto ochenta y tres (0.83 UVT) por unidad de ganado mayor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 159. LIQUIDACION Y RECAUDO DEL IMPUESTO. Las plantas de beneficio públicas administradas directamente por los municipios; las plantas de beneficio públicas administradas por empresas públicas o de propiedad de éstas; las plantas de beneficio privadas o frigoríficos y cooperativas legalmente constituidos, ubicados en la jurisdicción del Departamento de Córdoba, serán responsables de realizar el recaudo del impuesto.

El gerente, administrador, propietario o encargado de la planta de sacrificio, particular u oficial, por ningún motivo podrán aplazar el pago del impuesto de degüello, ni incluirlo en la facturación que expidan por la prestación del servicio de sacrificio, so pena de acarrear no solo las sanciones tributarias, sino además las acciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

ARTÍCULO 160. PERIODO GRAVABLE, DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO. El período gravable de este impuesto es mensual.

Los las plantas de beneficio públicas administradas directamente por los municipios; las plantas de beneficio públicas administradas por empresas públicas o de propiedad de éstas; las plantas de beneficio privadas o frigoríficos y cooperativas legalmente constituidos, ubicados en el Departamento de Córdoba, están obligados a presentar declaración ante la Secretaría de Hacienda Departamental, dentro de los diez (10) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable, y a girar dentro del mismo plazo, los dineros recaudados en el mes anterior por concepto del impuesto de degüello de ganado mayor.

La declaración se presentará en las entidades financieras autorizadas y en el formulario que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda de Córdoba.

ARTÍCULO 161. SEPARACIÓN DE CUENTAS. Los responsables del impuesto de degüello de ganado mayor, deberán recaudar dichos recursos en una cuenta bancaria independiente y registrarlos en una cuenta por pagar contable separada de sus demás ingresos.

ARTÍCULO 162. RELACIÓN MENSUAL. Las plantas de beneficio públicas administradas directamente por los municipios; las plantas de beneficio públicas administradas por empresas públicas o de propiedad de éstas; las plantas de beneficio privadas o frigoríficos y cooperativas legalmente constituidos en el Departamento de Córdoba presentarán mensualmente en los formatos y de acuerdo con los procedimientos que para el efecto establezca la Administración Tributaria Departamental, una relación con el número de animales sacrificados, clase de ganado, fecha de sacrificio, número de recibo

de pago del impuesto, valor del impuesto y la demás información que la Administración determine.

Dichos reportes deberán ser presentados a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar el impuesto del respectivo mes.

ARTÍCULO 163. TRANSPORTE DE LA CARNE EN CANAL. El transporte de la carne en canal dentro del Departamento, deberá soportarse con el recibo de pago del impuesto.

ARTICULO 164. FISCALIZACIÓN. El gerente, administrador o encargado de las plantas de beneficio públicas administradas directamente por los municipios; las plantas de beneficio públicas administradas por empresas públicas o de propiedad de éstas; las plantas de beneficio privadas o frigoríficos y cooperativas legalmente constituidos en el Departamento de Córdoba deben permitir la realización de los controles que requieran la Administración Tributaria Departamental, conforme a lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional.

Las plantas de beneficio o frigoríficos deben permitir, para efectos de todos los controles que se puedan generar, la instalación de servicios informáticos o adelantos tecnológicos que la Secretaria de Hacienda requiera.

ARTÍCULO 165. PROHIBICIÓN. Las rentas por el degüello de ganado mayor no podrán cederse en arrendamiento ni ninguna otra figura jurídica similar o equivalente.

ARTICULO 166. VIGILANCIA EN PLANTAS DE BENEFICIO: Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales en materia sanitaria y ambiental, los alcaldes municipales ejercerán estricta vigilancia sobre las plantas de beneficio y mataderos públicos ubicados en su jurisdicción, de manera que dichos establecimientos no sean utilizados para la comisión de conductas ilícitas.

La Policía Nacional propenderá por la realización de controles en las plantas de sacrificio, con el fin de verificar la procedencia, propiedad, pagos de impuestos y cuotas parafiscales del ganado sacrificado.

ARTÍCULO 167. RECOMPENSAS. La Administración podrá ofrecer recompensas a quien suministre información cierta de mataderos o sitios no autorizados por la ley que se encuentren sacrificando ganado mayor bovino y bufalino en forma clandestina. Asimismo, podrán recibir recompensa quienes denuncien la evasión o elusión en las plantas de sacrificio legalmente autorizadas, que reporten a las autoridades un número menor de animales respecto de los realmente sacrificados.

Facúltese al gobierno departamental para regular el sistema de recompensas para el control a la evasión del impuesto de degüello, el valor y el procedimiento para su reconocimiento. El pago de la recompensa se realizará con los recursos del Fondo de Rentas.

ARTÍCULO 168. DISTRIBUCIÓN DEL IMPUESTO. El total recaudado del impuesto se distribuirá de la siguiente forma:

- a. El 20% será distribuido para el Fondo de Rentas para el control y fiscalización de la evasión de los impuestos departamentales.
- b. El 5% para proyectos destinados a Organizaciones Afrodescendientes.
- c. El 5% para proyectos dirigidos a la población indígena. por partes iguales a cada uno de los municipios del Departamento de Córdoba, como participación de acuerdo a la Ley 8 de 1909, sin importar su presupuesto de ingresos o población.
- d. El 3% para financiar programas y proyectos que tengan como finalidad el control del sacrificio clandestino y la inversión en mataderos públicos.
- e. El 7% para financiar proyectos agroindustriales y agropecuarios presentados por los cordobeses